

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

Andes-Antioquia

Rec. Hoy. 16/sep/2022
Hona

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

HERNAN DARIO ARANGO VELEZ, Identificado con cedula **N° 15.258.195**, con domicilio en el municipio de Andes, respetuosamente formulo ante usted Recurso de reposición y en subsidio de Apelación, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, en contra del Auto Interlocutorio N° 2022558 del 12 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, para lo cual expongo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto del 2022 solicite Amparo de Pobreza para un proceso DIVISORIO, en auto interlocutorio 2022558 del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, decidió denegar el amparo de pobreza y aplicar una multa de un salario mínimo bajo los siguientes fundamentos:

"pues en el presente caso se pretende hacer valer un título oneroso, ya que se trata de la división a través de la venta de la cosa común inmueble, para la obtención del valor porcentual correspondiente en favor del demandante solicitante (...) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153 ibidem que precias: en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo legal mensual (1) smlmv"

Es desproporcionada la decisión del despacho mediante auto 2022558 del 12 de septiembre de 2022 el del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal tomé la decisión de aplicar una multa de un salario mínimo legal mensual, ya que como lo manifesté en el amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, no me hayo en capacidad de atender los gastos del proceso.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto en la actualidad, dentro del Proceso Divisorio, con radicación 2014-00014-00, tengo expectativas de un derecho del 3.12%, dicha cifra se torna insuficiente para poder cancelar honorarios a un abogado, o por lo menos a los abogados que les he solicitado su representación, frente a este derecho que poseo; han sido renuentes a aceptar, adicionalmente los que han actuado dentro de este proceso ejerciendo mi representación, y que yo en un momento determinado pude darles anticipo, porque mi situación económica era un poco mejor, han renunciado al proceso y no me han devuelto ninguna parte de los honorarios que les he cancelado lo que me ha generado endeudamientos y problemas económicos.

Es de advertir que, de no contar con un apoderado mediante Amparo de Pobreza, me vería obligado a renunciar a mi derecho sin quererlo, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia puedo pagar un abogado y como es un porcentaje tan poco significativo, no he podido encontrar en esta jurisdicción un abogado que asuma como mi representante, dentro del proceso de la referencia. Lo descrito de

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Andes-Antioquia

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación

HERNAN DARIO ARANGO VELEZ, Identificado con cedula N° 15.258.195, con domicilio en el municipio de Andes, respetuosamente formulo ante usted Recurso de reposición y en subsidio de Apelación, artículo 74 de la ley 1437 de 2011, en contra del Auto Interlocutorio N° 2022558 del 12 de septiembre de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, para lo cual expongo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El día 25 de agosto del 2022 solicite Amparo de Pobreza para un proceso DIVISORIO, en auto interlocutorio 2022558 del 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, decidió denegar el amparo de pobreza y aplicar una multa de un salario mínimo bajo los siguientes fundamentos:

"pues en el presente caso se pretende hacer valer un título oneroso, ya que se trata de la división a través de la venta de la cosa común inmueble, para la obtención del valor porcentual correspondiente en favor del demandante solicitante (...) de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 153 ibidem que precias: en la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo legal mensual (1) smlmv"

Es desproporcionada la decisión del despacho mediante auto 2022558 del 12 de septiembre de 2022 el del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal tomó la decisión de aplicar una multa de un salario mínimo legal mensual, ya que como lo manifesté en el amparo de pobreza bajo la gravedad de juramento, no me hayo en capacidad de atender los gastos del proceso.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto en la actualidad, dentro del Proceso Divisorio, con radicación 2014-00014-00, tengo expectativas de un derecho del 3.12%, dicha cifra se torna insuficiente para poder cancelar honorarios a un abogado, o por lo menos a los abogados que les he solicitado su representación, frente a este derecho que poseo; han sido renuentes a aceptar, adicionalmente los que han actuado dentro de este proceso ejerciendo mi representación, y que yo en un momento determinado pude darles anticipo, porque mi situación económica era un poco mejor, han renunciado al proceso y no me han devuelto ninguna parte de los honorarios que les he cancelado lo que me ha generado endeudamientos y problemas económicos.

Es de advertir que, de no contar con un apoderado mediante Amparo de Pobreza, me vería obligado a renunciar a mi derecho sin quererlo, teniendo en cuenta que bajo ninguna circunstancia puedo pagar un abogado y como es un porcentaje tan poco significativo, no he podido encontrar en esta jurisdicción un abogado que asuma como mi representante, dentro del proceso de la referencia. Lo descrito de

darse me expondría en un escenario de vulnerabilidad y me impide el acceso a la Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

LA FINALIDAD DEL AMPARO DE POBREZA La Corte Constitucional ha expedido un total de 28 sentencias sobre el tema de amparo de pobreza, las cuáles inician en el año de 1995. En ellas, el Tribunal Constitucional define la finalidad del amparo de pobreza en los siguientes términos: "El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso. El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta."

Sentencia 339/2018

"Amparo de pobreza. Presupuestos generales y su valoración respecto de la prueba decretada de oficio"

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

*Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan **ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.***

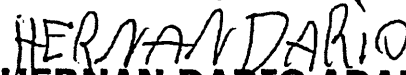
Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsele únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado: como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal."

"Según se explicó con anterioridad, en la presente oportunidad, la Corte debe pronunciarse sobre la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como consecuencia de la presunta configuración de un defecto procedimental en el trámite del proceso de responsabilidad médica iniciado por la accionante, en representación de su hija, al haberse negado el amparo de pobreza."

NOTIFICACIÓN

La recibiré en el barrio San Pedro del Municipio de Andes, Teléfono: 3104665767-3116210029, correo electrónico: dorarpo3@hotmail.com

Atentamente,


HERNAN DARIO ARANGO VELEZ,
CC N° 15.258.195